

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UTCE/SE/SO/003/2023

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: C. ROGERIO CASTRO VÁZQUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

AUTORIDAD RESOLUTORA: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

Mérida, Yucatán, México, a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Resolución que da por concluido por sobreseimiento, el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el expediente UTCE/SE/SO/003/2023, iniciado en contra de Rogerio Castro Vázquez, Secretario General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), por la probable infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal y demás normatividad electoral, por posible promoción personalizada y actos anticipados de precampaña o campaña.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, en fecha dieciséis de noviembre del año en curso, presentó la propuesta de sobreseimiento a la Comisión de Denuncias y Quejas para su conocimiento y estudio, en términos del artículo 401 primer párrafo, 404 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 47 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

En sesión de fecha dieciocho de noviembre del presente año, las y los integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas, estuvieron de acuerdo con la propuesta de sobreseimiento, por lo que el proyecto de Resolución fue turnado al Consejo General para su estudio y votación.

ÍNDICE	
GLOSARIO.....	2
I. ANTECEDENTES.....	2
II. CONSIDERANDOS.....	3
1. Competencia.....	3
2. Procedencia.....	5
3. Estudio de fondo.....	5

3.1 . Antecedentes relevantes.....	5
3.2 . Hechos.....	5
3.3 . Litis.....	6
3.4 . Consideraciones del Consejo General.....	8
a) Tesis de la decisión.....	8
b) Marco normativo.....	8
3.5. Planteamiento del caso.....	10
3.6. Estudio de los argumentos planteados.....	10
3.7. Conclusión.....	19
4. Efectos.....	21
III. RESUELVE.....	21

GLOSARIO	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Yucatán.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
Reglamento	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
Unidad Técnica, UTCE, autoridad instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.
Denunciante, actor, promovente	Partido Revolucionario Institucional
Denunciado	Rogerio Castro Vázquez, Secretario General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)

I. ANTECEDENTES¹

De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Denuncia.** El doce de junio, el Partido Revolucionario Institucional, denunció ante la Unidad Técnica probables infracciones cometidas a las disposiciones electorales debido a una presunta transgresión al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, y demás normatividad, hechos que, en su concepto, pudieran constituir promoción personalizada y actos anticipados de precampaña o campaña.

¹ Todos los hechos que a continuación se narran corresponden al año dos mil veintitrés.

2. **Registro.** El doce de junio, la Unidad Técnica tuvo por recibida la denuncia, le asignó el número de expediente **UTCE/SE/SO/003/2023**, e informó a las y los integrantes del Consejo General sobre la presentación de la denuncia.

En el mismo proveído, y de conformidad con el artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Unidad Técnica reservó respecto de la admisión y emplazamiento, así como del pronunciamiento de las medidas cautelares, hasta en tanto contara con los elementos para determinar su admisión o desechamiento, con base en la investigación preliminar.

3. **Admisión.** El doce de julio, la Unidad Técnica acordó admitir la queja por cumplir con los requisitos de procedencia, previstos en la Ley Electoral y el Reglamento, emplazando al denunciado. El 21 de julio se recibió el escrito de contestación de la queja.
4. **Suspensión de plazos.** Del 24 de julio al 04 de agosto, se suspendieron los plazos y términos en virtud del primer periodo vacacional a que tiene derecho el personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.²
5. **Acuerdo de ampliación de plazo de investigación.** El 17 de agosto, la Unidad Técnica acordó la ampliación del plazo, a fin de realizar diligencias para mejor proveer, pues advirtió que en autos no existían elementos suficientes para resolver. Lo anterior, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
6. **Cierre de Instrucción y vista a las partes.** El dieciséis de octubre, se acordó agotado el periodo de investigación, de igual manera, se concluyó la etapa de instrucción y se acordó notificar a las partes a fin de poner el expediente a la vista en términos de Ley para que manifestarán lo que a su derecho convenga.
7. **Alegatos.** El veinticinco de octubre, el Partido Revolucionario Institucional presentó en tiempo y forma su escrito de alegatos.

El veinticinco de octubre feneció el término de Rogerio Castro Vázquez, sin que se recibiera escrito alguno.

8. **Proyecto de resolución.** El veintiséis de octubre, la Unidad Técnica acordó quedar los autos en estado de dictar el proyecto de resolución.

II. CONSIDERANDOS

1. Competencia

El Consejo General del Instituto, a través de la Unidad Técnica es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17, 116, fracción IV, inciso o), y 133, de la Constitución Federal; 1º, 16, apartado F, tercer párrafo de la Constitución Local; 391, fracción I y IV, y 396 de la Ley Electoral; fracción IV del artículo 6, 7 y 35 del Reglamento.

² Aprobado por la Junta General Ejecutiva el treinta y uno de marzo del presente año, como se puede verificar en la siguiente liga electrónica: <https://www.iepac.mx/public/junta-general-ejecutiva/actas/2023/ACTA-DE-LA-JGE-31-DE-MARZO-DE-2023.pdf>

Esto es así, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado con motivo de una queja formal promovida por un partido político, y en la que se señala la probable violación al artículo 134 Constitucional y demás normatividad electoral.

Teniendo aplicación al caso, lo dispuesto por la jurisprudencia electoral 3/2011 que corresponde a las autoridades electorales administrativas locales conocer de las quejas o denuncias por violación al artículo 134 constitucional, en específico de aquellos casos en los que se denuncien servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la contienda en el ámbito local.

La referida jurisprudencia, es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.**

(Énfasis añadido)

Asimismo, para determinar si los hechos que se denuncian deben ser conocidos por esta autoridad electoral local, se toma en consideración los criterios de distribución de competencias establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, la cual es del tenor siguiente:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, **para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

(Énfasis añadido)

Se debe precisar que la prohibición de realizar promoción personalizada busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en

relación con otra. Por ello, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante la autoridad electoral competente, en cualquier tiempo³.

2. Procedencia

Se reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 397, segundo párrafo, fracción I, II, III, IV y V, de la Ley Electoral. Lo anterior en virtud de que, se presentó por escrito ante este Instituto, en ella se identifica al denunciante y al denunciado, cuenta con firma autógrafa, establece domicilio para oír y recibir notificaciones, acredita su personalidad, hace narración expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia, asimismo, ofrece y exhibe las pruebas con que cuenta.

3. Estudio de fondo

3.1. Antecedentes relevantes

a) De la lectura de la queja, se advierte que el denunciante manifiesta:

Diversos hechos que, a su consideración, pudieran encuadrar en la realización de actos de promoción previos al proceso electoral, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña o campaña, por parte de Rogerio Castro Vázquez, Secretario General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT). Lo anterior, por la realización a su parecer de supuestas manifestaciones relacionadas con la pretensión de contender al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán en diversas páginas de internet y al encontrarse diversos espectaculares en las que a su consideración se promueve la imagen del denunciado valiéndose de su calidad de servidor público.

En la configuración de los actos que se denuncia establece en lo general que se trata de los siguientes:

1. Mediante el uso de los espectaculares y de diversas publicaciones realizadas en diversas páginas de internet y en la red social conocida como "Facebook", es notoria la intención de que la ciudadanía adquiera mayor conocimiento de su persona a través del resalte que se hace de la misma.
2. Los referidos actos, son realizados por quien ha manifestado públicamente una intención de aspirar a una precandidatura o candidatura al Gobierno del Estado de Yucatán.

En ese sentido, el denunciante se adolece de lo siguiente:

- Se transgredió el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, así como el artículo 16 Apartado C, Fracción III párrafo tercero de la Constitución Local, pues a juicio del quejoso existe promoción personalizada.
- Posibles actos anticipados de precampaña y campaña.
- Posibles actos de promoción previos al proceso electoral.

3.2. Hechos

Debe señalarse que de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye una obligación legal incluir en el texto de la presente resolución, se considera innecesario transcribir los hechos, consideraciones y argumentaciones vertidas por el denunciante en su escrito de queja. Al respecto, resulta importante invocar el criterio orientador contenido en la tesis del segundo Tribunal Colegiado de Sexto Circuito de rubro: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA**

³ De conformidad con la tesis XXV/2012, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"

SENTENCIA DE AMPARO.⁴ y la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**⁵"

Ahora bien, el denunciante manifiesta que los actos denunciados constituyen violaciones a la normatividad electoral debido a las siguientes consideraciones:

- a) Posibles actos de promoción previos al proceso electoral, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña o campaña derivado de la imagen presente en anuncios espectaculares; en relación con la supuesta manifestación de su intención de contender por el cargo a la Gubernatura, con base al contenido de diversas publicaciones presentes en diversas páginas de internet y de la red social conocida como "Facebook".

3.3. Litis

En el caso, la controversia se centra en determinar si resultaron apegados a Derecho los hechos denunciados los cuales se relacionan con el contenido de publicaciones realizadas en diversas páginas de internet, la red social conocida como "Facebook", así como respecto a los espectaculares denunciados.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE

PRIMERO.- Pruebas Técnicas.- Consistente en la en la información contenida en las siguientes direcciones electrónicas:

1. <https://www.porestto.net/yucatan/2023/1/10/rogerio-castro-quiere-ser-gobernador-de-yucatan-alza-la-mano-por-la-candidatura-de-morena-366647.html>
2. www.yucatan.com.mx/merida/2023/6/8/abierta-promocion-de-la-imagen-de-rogerio-castro-de-morena-en-calles-de-merida-410744.html
3. <https://oilo.mx/category/yucat-n>
4. <https://www.facebook.com/OiloNoticias?mibextid=ZbWKwL>
5. <https://oilo.mx/article/yucat-n-rogerio-castro-apoya-el-emprendimiento-y-el-reciclaje-en-tixpeual-impulsando-la-economia-local>
6. <https://oilo.mx/article/yucat-n-rogerio-castro-es-designado-por-amlo-para-combatir-la-corrupcion-en-el-infonavit-de-yucatan?fbclid=IwAR3HvUOIKLjgizoCVoydqxcBnoveuoJCQhGtO4e1qBX-wgTa4xqARdrv0Vg>
7. <https://oilo.mx/article/yucat-n-rogerio-castro-vazquez-revoluciona-con-infonavit-en-tu-colonia-y-supera-las-500-atenciones>
8. <https://oilo.mx/article/yucat-n/aumento-injustificado-del-predial-en-merida-rogerio-castro-denuncia-falta-de-mejoras-y-exige-transparencia?fbclid=IwAR2nREtxSQdmxJXA0UQ9N9m8UBWF6K49ujtWlDebCix2TQaWqfnhEjfGvK4>
9. https://oilo.mx/article/yucat-n-rogerio-castro-un-lider-destacado-y-leal-segun-la-reveladora-entrevista-de-el-yuca-cabezon?fbclid=IwAR0xuT530cD6RQ9Lztb5_fxVdWrDNH6tZufdnps-JXvExSZSDnEcVQWIGgg

SEGUNDO. - Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias, diligencias y actuaciones que integren la totalidad del expediente que se forme con motivo de la queja o denuncia, en todo aquello que pueda favorecer a los intereses y pretensiones del instituto político representado por el denunciante.

⁴ Consultable en 219558. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Abril de 1992, Pág. 406.

⁵ Consultable en 214290. . Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, Pág. 288.

TERCERO. - Prueba de presunciones legales y humanas, consistente en todo aquello que, en beneficio de los legítimos intereses y pretensiones del instituto político representado por el denunciante, se pueda inferir del análisis integral de las constancias, diligencias y actuaciones que integren la totalidad del expediente que se forme con motivo de la presente queja o denuncia.

CUARTO. - Prueba documental consistente en la Oficialía Electoral, de la Secretaría Ejecutiva Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, sobre las publicaciones las imágenes y los comentarios contenidos en cada una de las pruebas técnicas (enlaces electrónicos) ofrecidas en la en el escrito de denuncia y/o queja,

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIADA

Con relación a la parte denunciada **C. Rogerio Castro Vázquez**, Secretario General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) ofreció en su escrito de contestación de fecha veintiuno de julio del presente año, las siguientes pruebas:

1.- Copia certificada de credencial de elector con fotografía, pasada ante la fe pública del Licenciado **SERGIO IVAN PRIEGO CARDENAS**, Notario Público del Estado de Yucatán, en ejercicio, de la Notaria Publica Numero dieciocho, constante de una foja útil, con la finalidad de acreditar su personalidad.

2.- Original del acuse del oficio presentado el 1 de junio de 2023, a las 4:55 PM, de manera formal ante el Instituto Nacional Electoral relativo al deslinde de cualquier publicación o elemento gráfico relacionado con la estrategia comercial de difusión de la revista "Oilo Yucatán", incluidos los anuncios espectaculares, constante de dos fojas útiles.

3.- Copia simple de oficio DG/SAJ/932/07/2023 firmado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Gobernación del H. Ayuntamiento de Mérida remitido al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, oficio que obra en autos del expediente, constante de cuarenta y ocho fojas útiles.

4.- Instrumental de actuaciones, consistente en todos y cada uno de los elementos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficien a los intereses del denunciado.

4. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie a los intereses del denunciado.

PRUEBAS RECABADAS EN VÍAS DE INVESTIGACIÓN POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

La Unidad Técnica, en su facultad investigadora, realizó las pertinentes conforme a la Litis planteada, respetando el principio del debido proceso y de la equidad de la prueba:

- 1. Documental Pública**, Consistente en la copia certificada del expediente de la oficialía electoral clasificada bajo el número SE/OE/013/2023, realizado por la Licenciada en Derecho Aurora María Zavala Hodgkin, Jefa de Departamento de la Secretaría Ejecutiva, a fin de verificar y constatar el contenido de ligas electrónicas y la existencia de los anuncios espectaculares señalados en el escrito de queja.
- 2. Documental Pública**, consistente en el original del oficio DG/SAJ/932/07/2023, signado por el Mtro. Jaime Emir Acopa Brito, Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Gobernación del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, donde proporciona diversa información relacionada con empresas publicitarias y/o personas físicas dedicadas a ofrecer y rentar espacios publicitarios en la vía pública.
- 3. Documental Privada**, consistente en el oficio de fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés, a través del cual Meta Platforms Inc, proporcionó nombres de usuarios

quienes administran la página de Facebook ¡Oilo Yucatán!, entre ellos el nombre completo de Manuel Alejandro Caballero Brito.

4. **Documental Pública**, Consistente en el oficio No. INE/DERFE/STN/22958/2023, signado por el Lic. Alfredo Cd García, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través del cual proporciona el domicilio del Ciudadano Manuel Alejandro Caballero Brito.
5. **Documental Privada**, consistente en el escrito de fecha veinticinco de septiembre del año en curso, signado por el Ciudadano Manuel Alejandro Caballero Brito, en el cual señala que en la actualidad no es administrador del perfil ¡Oilo Yucatán!.
6. **Documental Pública**, consistente en el acta de inspección ocular elaborada por el Mtro. En Ciencias Agropecuarias Juan Alberto Escobedo Canul, Técnico de lo Contencioso Electoral de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en cumplimiento del acuerdo elaborado por la Titular de dicha Unidad, en fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés dentro del expediente UTCE/SE/SO/003/2023, en el cual se precisa se encontraron un domicilio, correo electrónico y número de teléfono.

Reglas para valorar los elementos de prueba

En relación de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse a lo siguiente:

a) De acuerdo con el artículo 393 de la Ley Electoral serán objetos de prueba los hechos controvertidos. No lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

b) La misma ley señala en su artículo 394 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.4. Consideraciones del Consejo General

a) Tesis de la decisión

A juicio de esta autoridad administrativa electoral, **los hechos denunciados no constituyen violaciones a la Constitución Federal y a las disposiciones de la Ley Electoral**, toda vez que, contrariamente a lo señalado por el denunciante, y de las pruebas que obran en el expediente es posible advertir que, no se acreditaron infracciones al marco jurídico electoral federal y local, como se explica a continuación.

b) Marco normativo

El artículo 134 de la Constitución Federal establece lo siguiente:

Artículo 134. (...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

El artículo 16, Apartado C, Fracción III párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Yucatán establece lo siguiente:

Artículo 16 (...)

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno estatal y municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

El artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶ establece:

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Los artículos 198 y 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establecen:

Artículo 198.

Se entenderá por actos de promoción previos al Proceso Electoral que alteran la equidad en la próxima contienda electoral, cualquier acto en el cual se realicen actividades propagandísticas y publicitarias o difundidas en cualquier medio, que sean anticipadas a la fecha de inicio del proceso electoral de manera pública con el objeto de promover su imagen personal o la imagen de otra persona de manera reiterada para aspirar a ser precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Artículo 199.

Se entenderá también por actos de promoción previos al proceso electoral todo acto realizado a través de partidos políticos, terceros, personas físicas y morales en los que se realicen reuniones públicas, marchas y mítines, así como a los que difundan escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones e insinuaciones que promuevan la imagen de ciudadanos con fines electorales y antes de la fecha del inicio del proceso electoral.

Respecto de los **actos anticipados de precampaña o campaña**, la Sala Superior ha reconocido en el **SUP-JRC-228/2016**⁷ que para poder considerar encontrarse ante esta posible vulneración a la norma, deben existir estos tres elementos:

1. **Elemento personal:** Que el supuesto acto sea posiblemente realizado por algún partido político, militante, aspirante, precandidato o candidato.
2. **Elemento temporal:** Que el supuesto acto sea posiblemente realizado, durante el desarrollo de algún proceso electoral en la entidad, o que se haga referencia al mismo.
3. **Elemento subjetivo:** Que el supuesto acto sea posiblemente realizado, con la intención inequívoca y expresa de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a alguna candidatura para obtener el voto de la ciudadanía el día de la jornada electoral (la solicitud de votar a favor o en contra) o bien posicionar a alguien para obtener una candidatura.

⁶ Se hace referencia a este artículo, en virtud de la falta de contenido similar en la normatividad local para explicar a qué se refieren dichos actos sin hacer una interpretación a *contrario sensu*.

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-00228-2016>

Ahora bien, en lo que respecta al tema de **propaganda personalizada**, la autoridad tiene como referencia la jurisprudencia 12/2015, de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, la cual detalla los siguientes supuestos, para poder considerar la posibilidad de encontrarse ante una posible violación a la norma en ese sentido:

- **Elemento Personal.** Que el supuesto acto sea posiblemente realizado por algún servidor público o servidora pública.
- **Elemento Objetivo.** Que el supuesto acto sea posiblemente realizado por algún poder público u órgano de gobierno, o bien, que se haga referencia a un plan o programa de algún poder público u órgano de gobierno.
- **Elemento Temporal.** Que el supuesto acto sea posiblemente realizado, durante el desarrollo de algún proceso electoral en la entidad, o que se haga referencia al mismo.

3.5. Planteamiento del caso

Se denunciaron posibles actos de promoción previos al proceso electoral, de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña o campaña por la exposición de la imagen del Secretario General del INFONAVIT en publicidad en anuncios espectaculares, así como supuesta manifestación de contender a la Gobernatura de Yucatán según el contenido de publicaciones en páginas de internet y en la red social conocida como “Facebook”.

3.6. Estudio de los argumentos planteados

Como se adelantó, los hechos denunciados **no constituyen violaciones al sistema jurídico electoral**, debido a los siguientes argumentos.

- No se advierte la concurrencia de los tres elementos necesarios para poder acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña.
- No se identifican los tres elementos de propaganda personalizada, ni coincidencia con lo expresado al respecto tanto en la Constitución Federal como en la Constitución Local.
- No se identifica coincidencia de los hechos con lo expresado respecto a las características de los actos de promoción previos al proceso electoral.

Caso concreto

Con base a lo narrado en el escrito de denuncia y/o queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad resolutoria procede a realizar un análisis de los hechos denunciados y de las constancias que obran en el expediente, enmarcándolo en las siguientes temáticas:

DE LAS PUBLICACIONES REALIZADAS EN DIVERSAS PÁGINAS DE INTERNET Y EN UNA RED SOCIAL

El denunciante, proporcionó en el apartado de pruebas diversos enlaces electrónicos, sobre los cuales solicitó el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, misma que se concretó por medio del acta circunstanciada definitiva identificada como SE/OE/013/2023; quedando asentada en la misma el hallazgo de solo cuatro de los nueve enlaces electrónicos. Al respecto es de mencionarse que los encontrados corresponden, a los dominios: facebook.com/OiloNoticias; yucatan.com.mx, poresto.net y oilo.mx⁸, observándose para el caso del primero mencionado que el enlace proporcionado corresponde a la visualización de la portada de un perfil de noticias dentro de la red social conocida como Facebook, sin que se pueda explorar más contenido a partir del referido enlace; mismo al cual se le puede atribuir en términos de su denominación como una página dentro de la red social de contenido noticioso. Ahora bien, en cuanto a los siguientes tres enlaces que fueron encontrados y revisados por quien le fue delegada la función de oficialía electoral, se pudo obtener acceso a tres artículos que a simple vista responden a un trabajo periodístico, en el cual

⁸ Los enlaces electrónicos exactos son visibles en el contenido del acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la función de oficialía electoral SE/OE/013/2023.

respectivamente se menciona sobre la supuesta presencia de espectaculares en la ciudad; de la realización de una entrevista donde el denunciado habla de algunas cuestiones relacionadas con la entidad y al parecer de un supuesto interés por participar en una encuesta dentro de un partido político para participar por una candidatura (lo anterior visible en el texto de la página y de la revisión a un vídeo presente en la misma donde se observa en términos de la oficialía electoral, la realización de una entrevista al denunciado el cual responde a determinados cuestionamientos); siendo que en lo que respecta a la última página citada en estas líneas, solo se pudo observar que la misma se conforma por diversas secciones de información y enlaces a lo que parece ser noticias, con título e imagen que brindan contexto del asunto respectivo.

En consecuencia, de lo expresado con anterioridad en atención a los hallazgos obtenidos al ejercerse la oficialía electoral, se puede presumir que las páginas encontradas responden a una naturaleza periodística e informativa, de las cuales incluso hay que recordar, que su redacción depende a su vez de la interpretación de su autor. Máxime que, en las notas, no se hacen llamados expresos al voto o de apoyo en favor de cierta persona en específico, siendo en todo caso visible comentarios sobre una posible aspiración que como acto futuro e incierto puede no concretarse y que se encuentra protegido por el derecho a la libertad de expresión.

En ese contexto, esta autoridad resolutora desprende de los elementos reproducidos en el acta definitiva con motivo del ejercicio de la oficialía electoral, que se trata de publicaciones genéricas y producto de los cuestionamientos de la prensa, es decir, de la naturaleza de una entrevista, tal y como se advierte en el acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la función de oficialía electoral número SE/OE/013/2023, las cuales como ha determinado la Sala Superior se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, en tanto que la libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información.

En tal sentido, también es de tomarse en cuenta, que nos encontramos (en términos del acta circunstanciada definitiva de oficialía electoral) ante publicaciones visibles a través de fuentes digitales, motivo por el cual entonces debe mediar la voluntad de las personas para acceder a las mismas, por medio de la búsqueda intencionada de dicha publicación o encontrar algún contenido que se relacione a ese tema en particular, y que por su naturaleza (informativa y periodística) se encuentran protegidas por la libertad del ejercicio de dicha profesión, lo cual guarda relación con lo precisado por la Sala Superior ha establecido la protección al periodismo en la Jurisprudencia 15/2018 cuyo rubro es: ***“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIO PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA”***.

Asimismo, vale la pena señalar, atendiendo a que uno de los enlaces encontrados corresponde a la red social conocida como “Facebook”, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que **las redes sociales** son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios.⁹

Por otro lado, es importante señalar que el artículo sexto de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas (por ejemplo, en el caso de que el denunciado hubiere realmente expresado el interés en participar en alguna cuestión de partido político) no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

⁹ Sirve de sustento la Jurisprudencia 19/2016 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro, “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”.

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el párrafo primero del artículo séptimo constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a tales libertades; el artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Dispone que el ejercicio de dicho derecho no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. También señala, que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰ ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.¹¹ En esa sintonía, el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que, a fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite. Además, y por relacionarse con la labor periodística, la libertad de trabajo implica al mismo tiempo la posibilidad de desplegar la publicidad relacionada con la actividad o profesión que se ejerce¹².

No obstante, esta autoridad resolutoria no pasa inadvertido el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2018 cuyo rubro es: ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”***, en ese sentido, de la lectura al contenido del acta circunstanciada definitiva de Oficialía Electoral que reproduce el texto encontrado en las diversas páginas localizadas, así como el resultado de la realización de una supuesta entrevista se puede percibir en ese contexto, que no se surte el elemento subjetivo de los

¹⁰ En adelante, Corte Interamericana

¹¹ Véase caso: La última Tención de Cristo (Olmedo Bustos y otros Vs Chile)

¹² Amparo directo en revisión 1434/2013

actos anticipados de campaña, toda vez que en ningún contenido descrito, consta que se haya realizado un llamado expreso a votar a favor o en contra de algún partido político o candidatura ni se advierte que éstas hubieran trascendido al conocimiento de la ciudadanía, además de que fueron realizados previo al proceso electoral. Lo cual a su vez incluso, tampoco tiene coincidencia con ninguno de los tres elementos a considerar para el caso de supuestos actos anticipados de precampaña o campaña en el marco de lo resuelto en el SUP-JRC-228/2016.

Al mismo tiempo, y de un análisis respecto algún tipo de propaganda personalizada, es de observarse que si bien es cierto el contenido de dichas páginas encontradas, se relacionan con noticias en cuanto a un servidor público, también es cierto que no se percibió de alguna forma que su publicación (en alguno de los enlaces ubicados) se origine de algún poder público u órgano de gobierno, que se promoció algo en relación al mismo y tampoco se observa que los actos que derivaron en la publicación en línea de dichas notas, sean en un periodo de desarrollo de proceso electoral o su referencia; por lo que evidentemente no se cumplen con los tres elementos necesarios para considerar la posibilidad de encontrarse ante propaganda personalizada¹³.

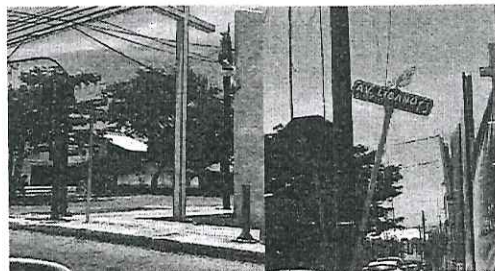
DE LOS ESPECTACULARES DENUNCIADOS.

De lo que obra en autos, se advierte se constató la existencia de tres de los cuatro espectaculares¹⁴, referidos en el escrito de denuncia, siendo estos los siguientes:



¹³ Véase jurisprudencia 12/2015 de rubro "Propaganda personalizada de los servidores públicos. Elementos para identificarla."

¹⁴ Acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la función de oficialía electoral con número SE/OE/013/2023.



Respecto de dichos espectaculares ubicados al momento de ejercerse la función de oficialía electoral y que obran descritos en el acta circunstanciada definitiva respectiva¹⁵, es de señalarse que no se aprecia en su contenido algún tipo de expresión que haga llamamiento al voto o apoyo hacia alguna persona en particular o partido político, no se hace referencia al proceso electoral, ni se hace comentario de que la persona cuya imagen se aprecia tenga alguna calidad referente a ser militante, aspirante, precandidato o candidato ni tampoco se expresa de que la misma sea un servidor público, aunque es un hecho conocido de que goza de esa calidad; siendo lo que si se aprecia, la denominación de lo que podría deducirse que es un medio informativo, cuyo ejemplar es posible de obtenerse y que además puede ser consultable o sujeto de obtener información en relación al mismo, en atención a lo que parece ser el enlace a una página web y una página presente en la red social conocida como "Facebook".

Mencionado lo anterior, es en esas circunstancias que se procede al análisis siguiente:

De la promoción personalizada.

El artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo octavo en conjunto con el artículo 16 Apartado C, Fracción III párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada, lo que se debe entender como aquella propaganda que promueva logros de gobierno, obra pública e, inclusive, emita información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía con el objetivo de promocionar a una persona servidora pública, a un tercero o a un partido político.

A efecto de identificar si la propaganda en los espectaculares es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, se analizan los elementos¹⁶:

- **Elemento Personal. Sí se cumple**, toda vez que en los espectaculares se identifica la imagen de un servidor público.
- **Elemento Objetivo. No se cumple**, no se advierte que se haya realizado por algún poder público u órgano de gobierno, o bien, se haga referencia a un plan o un programa de algún poder público u órgano de gobierno.
- **Elemento Temporal. No se cumple**, toda vez que no se realizó durante el desarrollo de algún proceso electoral en la entidad, ni se hace referencia al mismo.

En ese sentido, se puede concluir que, al analizarse el mensaje en función del contexto (mismo que se ha expresado en uno de los párrafos que preceden), no se acreditan todos los elementos de promoción personalizada, por lo tanto, no se advierte que incida indebidamente

¹⁵ Acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la función de oficialía electoral con número SE/OE/013/2023.

¹⁶ Véase jurisprudencia 12/2015, de rubro "Propaganda personalizada de los Servidores Públicos. Elementos para identificarla"

en un proceso electoral, en contravención de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Asimismo, y de las constancias que obran en autos, se considera que los espectaculares derivan de lo que parece ser una estrategia para promocionar un medio informativo, sin que se tenga prueba en contrario, respecto de los elementos que obran en el expediente integrado con motivo de este asunto.

Adicionalmente, se advierte, que, del contenido, solo se aprecia una frase que es informativa y que, si bien es cierto, también se aprecia el nombre del Secretario General, así como su imagen, no es posible advertir alguna expresión que haga algún llamamiento a favor o en contra de una opción política, sirve de sustento lo señalado por la Sala Superior en el Juicio Electoral identificado como SUP-JE-7/2023.

Por lo que, en consecuencia, se considera que el contenido de dichos espectaculares no constituye propaganda personalizada.

De los actos anticipados de precampaña o campaña en los espectaculares.

En principio, esta autoridad resolutora, en relación a los actos anticipados de precampaña o campaña, señala que tratándose de personas que pudieran aspirar a la Gubernatura se está frente a actos futuros de realización incierta, ya que las precandidaturas o candidaturas dependen de la normativa interna de los partidos políticos y de aspectos materiales que no se pueden asumir.

Ahora bien, analizado el ilícito de los actos anticipados de precampaña o campaña, y a lo indicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a los tres elementos para actualizar los actos anticipados, basta que uno no se configure para que sea inexistente la conducta.

Con ello, de acuerdo a lo señalado en párrafos anteriores, se tiene lo siguiente:

1. **Elemento personal: No se cumple**, ya que si bien se puede observar la imagen en los espectaculares de una persona que corresponde con la fisonomía de Rogerio Castro Vázquez, no consta algún elemento visual o de otra índole, donde conste que dicha persona aparece con la calidad de militante, aspirante, precandidato, candidato o en nombre de algún partido político.
2. **Elemento temporal: No se cumple**, toda vez al momento de presentarse la queja no se estaba en el desarrollo de algún proceso electoral ni tampoco se hizo referencia al mismo.
3. **Elemento subjetivo: No se cumple**, no se advierte la plataforma de un partido político o coalición o promover a alguna candidatura para obtener el voto de la ciudadanía el día de la jornada electoral (solicitud de votar a favor o en contra) o bien posicionarlo para obtener una candidatura.

En consecuencia, no se identifica en los espectaculares ninguno de los elementos que en teoría deben estar presentes para considerar que estamos ante posibles actos de precampaña o campaña, motivo por el cual no se configura infracción al respecto.

Del escrito de deslinde presentado por el denunciado

Esta autoridad resolutora, no pasa inadvertido lo señalado por el propio denunciado en su escrito de contestación de queja, recibido el veintiuno de julio el año en curso, el cual señala: *“En fecha 01 de junio de 2023, en lo personal y en mi calidad de funcionario federal, presenté deslinde formal ante el Instituto Nacional Electoral de cualquier publicación o elemento gráfico relacionado con la estrategia comercial de difusión de la revista “Oilo Yucatán”, incluidos los*

anuncios espectaculares, lo cual reitero expresamente ante éste Órgano Local”, anexando el escrito de deslinde al que hace referencia, con el sello de recepción de la Junta Local Ejecutiva en Yucatán, con fecha primero de junio del año en curso.

Con motivo de lo anterior, resulta orientador tener a consideración el criterio de la Sala Superior expresado en la Jurisprudencia 17/2010, de rubro **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**, estableció los elementos que deberán valorarse para determinar si el deslinde de responsabilidad que presente una persona por la existencia de actos atribuibles a terceros resulta eficaz para eximirla de responsabilidad, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- Eficacia: Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genera la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.
- Idoneidad: Es decir, que la medida o medidas asumidas, resulten adecuadas y apropiadas para evitar la actualización de la infracción.
- Juridicidad: Que en tanto no puedan resarcirse los hechos a su estado de legalidad, por parte de la responsable directa, con la ejecución de las acciones permitidas en la ley; sea diligente en informar a las autoridades electorales la existencia de la infracción a la ley, para que ésta última pueda proceder, en el ámbito de su competencia.
- Oportunidad: Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que consideren ilícitos, y
- Razonabilidad: Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir.

En concordancia con lo anterior, esta autoridad resolutoria, estima que el deslinde fue oportuno, en términos de la tesis número VI/2011 de la Sala Superior de rubro **“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”**, ya que el denunciado presentó su escrito de deslinde respecto a los anuncios espectaculares que contenían su imagen, así como de las publicaciones en redes sociales, es decir, de manera inmediata al que tuvo conocimiento de los hechos.

Asimismo, el escrito de deslinde resultó **idónea**, pues la comunicación a la autoridad administrativa electoral la realizó sin que mediara requerimiento alguno, lo que es acorde al marco sus posibilidades para que ésta última pudiera desplegar sus facultades.

Adicionalmente, la medida utilizada se considera apegada a **la juridicidad**, ya que si bien, no pudieron resarcirse los hechos a su estado, lo cierto es que, como se dijo, el servidor público fue diligente ya que, ante la probable existencia de hechos presuntamente contrarios a la ley, informó de manera inmediata.

De igual forma, la medida es **razonable** porque la acción implementada consistente en dar aviso a la autoridad competente para que despliegue sus facultades, pues al servidor público no se le podría exigir desplegara otro tipo de acciones, como por ejemplo, ordenar su retiro a las empresas encargadas de su colocación, al no ser parte en la relación contractual o bien contratar a una tercera persona para que se ocupara de retirarla, ya que carecería de permisos para acceder a los lugares donde se colocaron, atendiendo a que se trata de espectaculares, los cuales se encuentran en inmuebles y estructuras de terceras personas.

La medida fue **eficaz**, pues informo inmediatamente los hechos que fueron de su conocimiento. En tal sentido, se advierte que el escrito fue presentado en el momento **oportuno** y cuando tuvo conocimiento de la existencia de los espectaculares (al parecer desde el 01 de junio del presente año, siendo que el escrito de denuncia se presentó ante el

Instituto con fecha 12 de junio del mismo año), avisando a la autoridad electoral sin que mediara requerimiento.

En consecuencia, se considera que el deslinde presentado por el denunciado resulta oportuno, idóneo, apegado a la juridicidad, razonable y eficaz y, por ende, no se le puede imputar una responsabilidad, ante la inexistencia de pruebas que acrediten su participación en los hechos, por lo que se debe de aplicar en su beneficio el principio de presunción de inocencia.

En relación con la conclusión arribada anteriormente, es de mencionarse que, la autoridad sustanciadora en el ejercicio de la facultad investigadora y con motivo de que se justifica un requerimiento para averiguar sobre quién o quiénes son los responsables de dichos espectaculares, solicitó a Meta Platforms, Inc., información relacionada sobre la existencia de algún perfil bajo el nombre de "Oilo Yucatán", en su caso el nombre de la persona titular y/o administradora de dicho perfil y los datos con los que se cuente para su localización. En esa tesitura, se observa en el expediente que se recibió respuesta por parte de Meta Platforms, Inc, precisando sobre la existencia de dicho perfil y proporcionando el nombre de ocho personas (una de estas sin apellidos, lo cual imposibilita su ubicación) presuntamente vinculadas con la creación y administración de la página, observándose para algunos casos medios de contacto para su localización. Es así que, continuando con la investigación, consta en el expediente que se solicitó apoyo para ubicar a dichas personas (con existencia de datos suficientes para su localización) a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Como consecuencia de lo anterior, se ubicó solamente a una persona junto con su domicilio, por lo que se procedió a solicitarle información en relación a la administración de la página y responsable de esta, recibiendo como respuesta que actualmente no es administrador de la página y en consecuencia queda sin materia lo relativo a la demás información solicitada.

Con motivo de ello, se realizó una inspección ocular a la página de Facebook de "Oilo Yucatán", lo cual derivó en la ubicación de una página de internet de la misma encontrándose un domicilio, correo electrónico y teléfono; es así que se hicieron requerimientos de información haciendo uso de esos datos, no recibéndose respuesta alguna incluso habiéndose hecho diversas visitas para la notificación y entrega de citatorios respectivos, tal y como lo establece el artículo 392 de la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, queda claro que, a pesar de las diligencias de investigación realizadas, no se obtuvo más información que permita encontrar a la o las personas responsables por la existencia de los espectaculares denunciados.

No obstante, como se ha señalado previamente, y derivado del acta circunstanciada ya referida, tiene contenido de carácter noticioso e informativo, ya que presenta diversas notas de hechos acontecidos en el Estado y en el país, y del formato del mismo, tanto en su redacción como en su presentación, sigue los parámetros conocidos de nota informativa, de ahí que se le pueda considerar de tal manera, y por tanto, de la apreciación de los hechos consignados en la misma, no se puede desprender que del contenido de dicha página de Facebook, consten actos de promoción personalizada, actos anticipados de campaña o precampaña y/o promoción previos al proceso electoral.

DE LOS SUPUESTOS ACTOS DE PROMOCIÓN PREVIOS AL PROCESO ELECTORAL

En relación a este tipo de infracción considerada por la parte denunciante, es de mencionarse que en términos de lo expresado en la propia ley electoral local y del reglamento respectivo, se destacan a manera de síntesis los siguientes aspectos:

- a. Que las acciones o actividades que se denuncien se realicen con anterioridad al próximo proceso electoral.

- b. Que dichas acciones o actividades tengan el propósito de difundir la imagen por sí mismo o en favor de otra persona.
- c. Que dichas acciones o actividades de difusión tengan finalidad de naturaleza electoral.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que los espectaculares denunciados tienen presencia en determinadas ubicaciones de la ciudad de Mérida, y que es un hecho notorio que en cuanto a temporalidad se refiere, estos fueron colocados con anterioridad al inicio del proceso electoral en la entidad; también es cierto que no se puede apreciar de manera contundente que el propósito de dichos espectaculares y sus elementos, sea precisamente difundir la imagen de alguna persona en específico con propósitos y efectos de naturaleza electoral. Se dice lo anterior, porque no se aprecia a simple vista en los espectaculares, alguna expresión que refiera a próximos procesos electorales, procesos internos de partidos políticos, invitación al voto en favor de alguna persona o cualquier otro aspecto que presente indicios en esa tesitura; observándose en cambio y atendiendo a los elementos que obran en el expediente, la posibilidad de que dichos espectaculares se encuentran motivados por la labor periodística, en el marco de privilegiar el acceso a la información, así como de expresión de las personas.

Por lo que en consecuencia y en el marco del derecho a la libertad de expresión, de información y del ejercicio de la labor periodística, y ante el evidente deslinde de responsabilidades por parte de la persona denunciada, es que se considera que no existen elementos para considerar que existe una vulneración a la normatividad electoral que configure actos de promoción previos al proceso electoral. Ni mucho menos, actos que puedan considerarse dentro de este ámbito pero que pudieran corresponder a configurar alguna promoción personalizada o actos anticipados de precampaña o campaña, no sólo en el tema de los espectaculares denunciados, sino en el supuesto de las publicaciones y perfil en una red social, con base en los razonamientos efectuados en apartados anteriores de esta resolución en los que ha quedado claro que no se configura vulneración a la norma en cuanto a este respecto.

Equivalentes funcionales.

Del mismo modo, vale la pena mencionar que la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial con ciertos parámetros para determinar cuándo una expresión o conducta suponen un equivalente funcional de un posicionamiento electoral expreso.

En este orden de ideas, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-803/2021, destacó: *"... un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.*

Al respecto, resulta ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de "express advocacy" (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política) y "sham issue advocacy" (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); en especial, del criterio denominado "funcional equivalente" (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de comunicaciones pueden considerarse como propaganda electoral¹⁷.

Esto es, a fin de evitar fraudes a la Constitución federal o a la ley, son útiles los conceptos de "funcional equivalentes of express advocacy" (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto), término con el cual se pretende evidenciar la presencia de "sham issue advocacy", es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan

¹⁷ En el caso Buckley v. Valeo, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América observó la problemática para identificar la línea entre lo permisible y lo no permisible en las expresiones, por lo que definió los llamamientos expresos (express advocacy), a través del test de las "palabras mágicas" (vota por, apoya a, en contra de, etc.); sin embargo, se dieron casos en los que se jugó en demasía con la línea entre los llamamientos expresos y los llamamientos a discutir temas públicos (issue advocacy), surgiendo los mensajes simulados (sham issue advocacy), por lo que en el caso McConnell v. Federal Election Commission y otros subsiguientes, esa Corte flexibilizó el estándar de llamamiento expreso, para incluir los equivalentes funcionales (functional equivalent).

perspectivas claramente identificables con una determinada candidatura o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las “palabras mágicas” o de superar el test relativo al “express advocacy”.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que, de un análisis exhaustivo e integral de las pruebas que obran en el expediente, no existen elementos, de forma objetiva y razonable, que permitan concluir que los espectaculares, ni las publicaciones encontradas en páginas de internet o la existencia de un perfil en la red social conocida como “Facebook” contengan un significado equivalente a la solicitud del voto, pues como se advierte se considera que los mensajes son meramente informativos, además de que existe un deslinde por parte del denunciado.

Es importante destacar que, en los alegatos presentados por el denunciante, este hace solicitud de la necesidad de realizar nuevas diligencias de investigación, máxime que el periodo para continuar con la misma ya se encuentra concluido por el evidente cierre de la instrucción del procedimiento y que en esta etapa de alegaciones, las partes no están posibilitadas de aportar nuevas probanzas. Para sustentar lo anterior, resulta orientador lo expresado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el acuerdo de siete de noviembre de dos mil diecisiete, en el que establece los Lineamientos para la celebración de audiencias de alegatos relacionadas con asuntos de su competencia:

*“(…) de alegatos son un instrumento para que las y los juzgadores escuchen los puntos de vista de las partes y tengan un acercamiento con ellas; **sin que sea su finalidad o mediante las mismas puedan ampliarse las demandas, aportar pruebas o mejorar los agravios.**”*
(Énfasis añadido)

Por lo que, en ese orden de ideas, se considera que no ha lugar a lo solicitado en dicho escrito de alegatos en tanto que no es el momento procesal oportuno para la solicitud de nuevas diligencias de investigación.

Independientemente de lo anterior, de lo consignado en el expediente, atendiendo primeramente a los hechos denunciados, con las pruebas aportadas por las partes y el resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad instructora, no se pudo comprobar que existieran actos que pudieran consistir en actos de promoción personalizada, actos anticipados de campaña o precampaña y/o promoción previos al proceso electoral, dado que las evidencias comprobadas, residen en lo que aparentan ser actos periodísticos o de información y libertad de expresión, y que en su conjunto, no transgreden la legislación en materia electoral; por lo cual, cualquier acto de investigación adicional, no podría cambiar lo que integralmente constituye la falta de comprobación de los hechos denunciados, cuando sustancialmente, el resultado del material probatorio, dio como resultado que no se acreditan los elementos de las conductas violatorias denunciadas.

3.7. Conclusión

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un

derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado¹⁸.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral sobre que, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación. Destacándose que al no estar el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el *onus probandi*¹⁹, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia²⁰.

En esta línea argumentativa, se determina que los hechos denunciados, no resultan suficientes para superar el derecho constitucional y convencional de presunción de inocencia del cual goza el denunciado, y que este órgano electoral se encuentra obligado a promover, respetar, proteger y garantizar de conformidad con los principios de universalidad,

¹⁸ De conformidad con la Jurisprudencia electoral de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"

¹⁹ Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XIV, página 145, tesis de rubro: "ONUS PROBANDI. Sólo las afirmaciones están sujetas a prueba, y no las negaciones, salvo cuando envuelvan la afirmación expresa de un hecho. La razón filosófica en que se funda tal principio, es la imposibilidad casi absoluta de comprobar los hechos negativos."

²⁰ Véase la Jurisprudencia Electoral de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"

interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo anterior, en términos del artículo 1° y 133 de la Constitución Federal, y 1° de la Constitución Local.

Finalmente, analizado en su integridad el expediente formado en términos de Ley se concluye que no se acreditaron violaciones a la prohibición constitucional y legal relacionada en los términos denunciados, respecto a los anuncios espectaculares, ni publicaciones realizadas en diversas páginas de internet.

4. Efectos

En las relatadas condiciones, lo procedente es sobreseer el procedimiento sancionador ordinario en razón de que, su admisión obedeció al cumplimiento formal de los requisitos de procedencia²¹, sin embargo, en el estudio de fondo sobrevino una causal de improcedencia²², la cual consiste en que los hechos denunciados no acreditaron la constitución de violaciones a la Ley Electoral²³.

Por lo expuesto y fundado, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el procedimiento sancionador ordinario en los términos precisados en la presente resolución, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que notifique copia certificada de la presente Resolución al Partido Revolucionario Institucional y al Secretario General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), para su conocimiento con todos sus efectos legales.

TERCERO. Remítase copia de la presente Resolución a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los Estrados del Instituto y en el portal Institucional de internet www.iepac.mx, para su difusión.

La presente Resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada de manera presencial híbrida el día veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de las C.C. Consejeras y los Consejeros Electorales, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Maestro Roberto Ruz Sahrur y el Consejero Presidente, Maestro Moisés Bates Aguilar.

MTRO. MOISÉS BATES AGUILAR
CONSEJERO PRESIDENTE

MTRO. ENRIQUE DE JESÚS UC IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

²¹ Artículo 397, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, y V de la Ley Electoral.

²² Artículo 400, fracción I, de la Ley Electoral.

²³ Artículo 399, fracción IV, de la Ley Electoral.